



Toluca de Lerdo, México, a 19 de mayo de 2023 Oficio No. CEDIPIEM/UT/011/2023

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00011/CEDIPIEM/IP/2023, de fecha 26 de abril de 2023, en la cual requiere lo siguiente:

"Se me proporcionela siguiente información:

1.¿De cuántos pueblos indígenas se tiene registro en el Estado de México?

2.¿Cuáles son y a qué municipios pertenecen los pueblos indígenas del Estado de México reconocidos por el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de Los Pueblos Indígenas del Estado de México?" (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 23 fracción I, 24 párrafo tercero, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo con la información proporcionada y que obra en los archivos de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, me permito informarle lo siguiente:

Respecto a su primer requerimiento, comento a usted que, de acuerdo con la información publicada por el Instituto Nacional de Población y Vivienda (INEGI) como fuente primaria para el diseño e implementación de la política pública en materia de pueblos indígenas, el Censo de Población y Vivienda 2020 registró en el Estado de México la presencia de población hablante de lengua indígena de 61 pueblos. (Información disponible en el cuadro 4. Población de 3 años y más que habla lengua indígena por entidad federativa y lengua según condición de habla español y sexo Catálogo INALI; se encuentra disponible para su consulta pública y su descarga en el rubro Tabulados / Cuestionario básico / Etnicidad) en la siguiente dirección electrónica: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados

Página 1

Secretaría de Desarrollo Social

Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México Unidad de Transparencia





Con relación a su segundo requerimiento, le informo que la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, ordenamiento jurídico reglamentario del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentados en la entidad, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 10 de septiembre de 2002 y sus reformas; asimismo, en cumplimiento por parte de este organismo público descentralizado en su artículo 6 reconoce la existencia de cinco pueblos indígenas, siendo el mazahua, otomí, náhuatl, matlatzinca y tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, como se cita a continuación:

(...)

Artículo 6- En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

I. Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.

II. Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Otzolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec.

III. Náhuatl, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco, Tianguistenco, y Xalatlaco.

IV. Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.

V. Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec. Asimismo, la presente Ley reconoce como pueblos y comunidades indígenas, a los distintos grupos indígenas de origen nacional procedentes de otras

Página 2

Secretaría de Desarrollo Social

Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México Unidad de Transparencia





entidades federativas, establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de México.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual se describe a continuación:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN V, XV Y XVI, 3º, 4º, 11 y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos en virtud de ejercicio de sus funciones de derecho públicos sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

Página 3

Secretaría de Desarrollo Social

Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México Unidad de Transparencia





Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas sea generada por los sujetos obligados.
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, y que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas en posesión de los Sujetos obligados".

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

MTRO. CARMELO ROSALES VALLE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. Expediente

Página 4

Secretaría de Desarrollo Social

Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México Unidad de Transparencia